

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pías., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez en sustitución del régimen de retiro obrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma Ley, se dictan las normas que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Es obligatoria la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los dieciséis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos, de 6.000 pesetas.

El límite superior de edad irá disminuyendo en una unidad cada año hasta 1945, a partir del cual será de sesenta años.

Artículo 2.º No es aplicable este régimen de subsidios a los funcionarios y obreros del Estado, provincia o municipio que tengan derecho a jubilación, ni a los servidores domésticos.

Artículo 3.º La afiliación deberá ser hecha por los patronos y, en su defecto, podrá ser solicitada por los obreros en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión del territorio en que esté enclavado el centro de trabajo.

Cuando una Empresa tenga centros de trabajo en territorios correspondientes a diferentes Oficinas de Previsión, podrá afiliarse a sus trabajadores en la más próxima al domicilio social de la Empresa.

Artículo 4.º Se considerará, desde luego, afiliados, sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el régimen obligatorio de retiro obrero.

Artículo 5.º Una vez hecha la afiliación de los obreros, los patronos deberán comunicar a la Oficina del Instituto Nacional de Previsión que corresponda las altas y bajas de los mismos en el servicio de su Empresa.

Artículo 6.º El subsidio se fija en 90 pesetas mensuales, y será satisfecho al subsidiado, por mensualidades ven-

cidas, por el Instituto Nacional de Previsión, directamente o por medio de sus órganos locales.

Artículo 7.º Tienen derecho a percibir el subsidio:

1.º Los declarados subsidiados antes de 1.º de enero de 1940.

2.º Los afiliados al régimen que, al solicitar el subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido afiliados antes de 1.º de septiembre de 1939.

b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfecho en su favor las cuotas correspondientes al período de carencia, que será de seiscientos días en 1940 y aumentará en trescientos días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha será de mil ochocientos días.

Artículo 8.º No tendrán derecho al subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna, invertidos en cualquier forma, les reporten un ingreso mensual superior a 90 pesetas.

c) Que perciban del Estado, provincia o municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio que en este régimen se determina. En caso de ser inferior podrán hacer efectivas las diferencias.

Artículo 9.º El percibo del subsidio de vejez será:

Incompatible con todo trabajo remunerado; y

Compatible con las pensiones procedentes del régimen de mejora o de algún Montepío o Mutualidad obrera.

Artículo 10. Se devengará el subsidio de vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado presenta su solicitud dentro de treinta días, contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El subsidio a los inválidos de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años comenzará a devengarse el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 11. El subsidio se disfrutará hasta el día en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición. El subsidio o la parte de él que hubiese devengado y no percibido el titular a su fallecimiento, será entregado al cónyuge superviviente, y en su defecto, a sus hijos.

Artículo 12. El derecho a la percepción del subsidio de vejez prescribirá al año, contado a partir de la fecha en que se entienda devengado. La reclamación escrita del interesado ante el Instituto Nacional de Previsión interrumpirá este plazo.

Artículo 13. Los subsidios de vejez no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estarán exentos de toda exacción, arbitrio, contribución o impuesto.

Artículo 14. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión, presentada en una de sus oficinas y acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 8.º

Artículo 15. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta presentarán, además de la documentación indicada en el artículo anterior, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica de no constituir incapacidad comprendida en las leyes de Accidentes del trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 16. La declaración de invalidez, para los efectos de concesión del subsidio, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que en todo momento podrá acordar su revisión.

Artículo 17. El inválido que agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, no se sometiera a la asistencia prescrita o se opusiera a la realización de cualquiera de los actos para la revisión de la invalidez, perderá el derecho al subsidio.

Artículo 18. Para atender al régimen de subsidios de vejez se utilizarán los recursos siguientes:

a) Las cuotas patronales proporcionales a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan por sus asalariados afiliados al régimen de subsidios de vejez.

b) La cantidad que el Estado, en sus presupuestos, destine a este régimen, y la que viene figurando con el epígrafe "Fondo de Bonificaciones", excepto las dedicadas a estímulo de la infancia.

c) El importe del recargo sobre herencias afecto al régimen obligatorio del retiro obrero, al que sustituye el régimen de subsidio de vejez.

d) El importe del saldo del fondo de capitalización afecto al segundo grupo del régimen obligatorio del retiro obrero, una vez deducido lo destinado al pago de los derechos que se hubiesen reconocido o reconociesen a los herederos de los asegurados difuntos, y las sumas procedentes de imposiciones voluntarias y de haber satisfecho los subsidios de vejez en el período transitorio que terminó el 31 de diciembre de 1939.

e) Las multas por infracciones de las leyes de seguros sociales, en la parte no destinada al fondo de garantía del seguro de accidentes de trabajo.

f) A título de anticipo reintegrable, y en la medida que fuese necesario para el pago normal de los subsidios, los fondos y reservas afectos al régimen obligatorio del retiro obrero.

g) Cualesquiera otros fondos o recursos que posea el Instituto Nacional de Previsión que no se hallen destinados a gastos de administración ni afectos a los seguros subsistentes de pensiones ni a otros infantiles en régimen de libertad subsidiada, maternidad, accidentes, seguro de amortización de préstamos, mutualidad de la previsión y subsidios familiares, o que sean contrapartidas de obligaciones firmes contraídas.

h) Las subvenciones, donativos o legados recibidos por el Instituto Nacional de Previsión con destino al régimen de subsidios de vejez.

i) Los intereses de los fondos enumerados en el presente artículo.

Artículo 19. La cuota exclusivamente a cargo del patrono se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados obligatoriamente afiliables al régimen de subsidios de vejez.

La cuantía de la cuota será revisable a los dos años de vigencia del régimen y siempre que se establezca un balance actuarial.

Artículo 20. La obligación del pago de cuotas prescribe a los cinco años.

Artículo 21. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión. Las cuotas no ingresadas en los períodos señalados tendrán un recargo del 10 por 100.

Artículo 22. El sistema financiero del régimen obligatorio de subsidios de vejez será el de reparto, reforzado con reservas que aumenten su estabilidad y solvencia.

Las reservas serán dos: una para atender a la fluctuación de valores, y otra para remediar el posible desequilibrio entre los ingresos y el coste de las obligaciones y facilitar el paso del sistema de reparto de pensiones al de cobertura de capitales o al de cobertura de derechos en curso de adquisición.

Artículo 23. El Instituto Nacional de Previsión queda facultado para que, a medida que los fondos lo permitan, los invierta como prima única, coste de los subsidios que se concedan o estén en período de disfrute.

Artículo 24. Los fondos del régimen obligatorio de subsidios de vejez podrán ser invertidos con arreglo a las normas generales siguientes:

a) En la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado, hasta el 3 por 100.

b) El préstamo de carácter social destinados a favorecer exclusivamente a las masas aseguradas, hasta el 40 por 100.

c) En obligaciones de entidades de conocida solvencia, de cotización frecuente y rendimiento normal.

d) En préstamos hipotecarios con garantía de dichos valores.

e) En otras formas de inversiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

El Instituto formulará cada año un plan de inversiones que someterá a la aprobación de dicho Ministerio.

Artículo 25. Para costear los gastos de administración de este régimen se constituye un fondo integrado por:

a) El saldo del fondo destinado a gastos de administración del régimen obligatorio del retiro obrero en 31 de diciembre de 1939.

b) El 6 por 100 de las cuotas del régimen obligatorio del subsidio de vejez. Este porcentaje será revisable en todo momento, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Con los excedentes del fondo de gastos de administración se constituirá un fondo de reserva destinado a saldar las posibles deficiencias de aquél.

Artículo 26. De la organización, gestión y administración del régimen de subsidios de vejez queda encargado el Instituto Nacional de Previsión, que implantará el servicio y será el ejecutor de las normas legales que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo encomendará al Instituto Nacional de Previsión cuantas funciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido y ejercerá un control continuado en su desarrollo.

Artículo 27. El Instituto Nacional de Previsión formulará y elevará al Ministerio de Trabajo cada año un balance en el cual se condensarán los resultados de la aplicación del régimen.

Cada cinco años el Instituto Nacional de Previsión realizará un balance actuarial, haciendo al Ministerio de Trabajo las propuestas que se deriven de los resultados de este balance.

Artículo 28. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gestión del régimen en aplicación de estas normas podrán recurrir los afectados, en el término de quince días desde que les fuera notificado el mismo, ante la Dirección General de Previsión.

Artículo 29. El Instituto y sus órganos auxiliares tendrán en este régimen de subsidios los mismos derechos y exenciones que tienen reconocidos en el régimen obligatorio del retiro obrero, al cual sustituye.

Artículo 30. Queda encomendada la inspección del régimen de subsidios de vejez a la Inspección del Trabajo.

Artículo 31. El incumplimiento de la Ley de subsidios de vejez será sancionado con multas.

En los casos de falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de las sanciones correspondientes, la Inspección formulará la oportuna denuncia ante los Tribunales competentes.

Artículo 32. Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una Empresa o patrono, por el tiempo que haya trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que le representen, al servicio de la Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Artículo 33. Las obligaciones del patrono respecto del régimen pueden ser atendidas por otra u otras personas en su nombre, pero la responsabilidad pecuniaria es, en todos los casos, del patrono.

Artículo 34. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigada con multa que podrá llegar al quintuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos a que se refieren los artículos 14 y 15 será castigado con la pérdida total o parcial, temporal o definitiva del subsidio, y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del establecimiento del reincidente.

Artículo 35. Para fijar la cuantía de las multas, el personal técnico de la Inspección tendrá en cuenta la condición social y económica de la Empresa o patrono, la importancia de la infracción cometida en relación con el número de los trabajadores, el valor de las cuotas no satisfechas y el grado de malicia en que se haya incurrido.

Artículo 36. La confabulación entre las Empresas, patronos y los trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias, se sancionará con multa de 250 a 2.000 pesetas, que el patrón o Empresa pagará íntegramente.

Artículo 37. El Estado, la provincia y el municipio, así como las entidades concesionarias de servicios públicos, exigirán a toda Empresa la justificación de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones afectadas al régimen de subsidios de vejez, siempre que la Empresa pretenda:

a) Percibir los libramientos que procedan de concesiones, subastas o suministros.

b) Obtener préstamos o anticipos de carácter industrial, mercantil o para la ejecución de obras. En las escrituras de concesión se hará constar el cumplimiento de estas obligaciones. La falta de este requisito dará lugar a la imposición de una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Disposiciones transitorias.

1.^a De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden ministerial de 6 de octubre último, el régimen de subsidios de vejez que por las presentes normas se regula surtirá todos sus efectos desde 1.^o de enero del año actual.

Los patronos deberán formular durante el mes actual las declaraciones de los trabajadores a su servicio en el mes de enero próximo pasado, y harán efectivas, en los diez últimos días del presente, las cuotas correspondientes a sus salarios.

2.^a En tanto no se dicten las oportunas disposiciones para establecer el régimen especial a que se refiere el artículo 2.^o de la Ley de 1.^o de septiembre de 1939, queda en suspenso la obligación de los patronos agrícolas de pagar las cuotas con arreglo a la misma, las cuales serán liquidadas a partir de 1.^o de enero del corriente año y satisfechas en la forma que prescriban dichas disposiciones. Subsiste, sin embargo, la obligación de afiliarse a sus obreros, cuyos derechos se mantienen por entero.

El Instituto Nacional de Previsión anticipará los fondos necesarios para el pago de los subsidios de los obreros agrícolas y se reintegrará del gasto con las cuotas necesarias.

3.^a El sobrante del recargo sobre herencias y del fondo de capitalización a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 18 y las sumas a que se alude en el apartado h) del mismo serán transferidas al fondo general del régimen de subsidios de vejez.

Al mismo fondo se irán transfiriendo, en la medida que fueren necesitados, los fondos a que se refiere el apartado f) del indicado artículo 18, llevándose para ello la contabilidad aparte adecuada.

4.^a En lo que se oponga a estas normas se utilizará como disposición legal supletoria el Reglamento general para la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1940. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 39, de fecha 8 de febrero de 1940).

SECCION QUINTA

¶ Núm. 783.

Servicio de Valoración Forestal de la provincia de Zaragoza.

CATASTRO DE RUSTICA

Anuncio.

Se hace saber a las Juntas Periciales respectivas y a los propietarios interesados el próximo comienzo de los trabajos de registro fiscal en los términos de Cadrete, Cuarte de Huerva, Pina de Ebro, Chiprana, Chodes, Puebla de Albortón, Jaulín, Fuendetodos, y el reparto individual de Tosos y Valmadrid.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes para la aportación a las Juntas Periciales o a este Servicio (Coso, núm. 102, entresuelo) de cuantos datos existan para la buena marcha del trabajo.

Zaragoza, 13 de febrero de 1940. — El Ingeniero-Jefe de Valoración Forestal, Ricardo Sáenz de Cenzano.

Núm. 716.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, de Zaragoza

RELACION DE LOS INGRESOS

efectuados en esta Jefatura durante el mes de enero de 1940.

Núm. de orden	NOMBRE del Ayuntamiento	Tickets — Ptas.	Día sin Postre — Ptas.	25 %/o Empresas — Ptas.	Reintegros — Ptas.	Varios — Ptas.	TOTAL — Ptas.
1	Abanto	50	18	»	»	»	68
2	Acered	70	50'20	»	»	»	120'20
3	Agón	50	»	»	»	»	50
4	Aguarón	220	157	26	»	324	727
5	Aguilón	95	31	»	»	»	126
6	Ainzón	258	254'75	18'75	120	»	651'50
7	Aladrén	»	»	»	»	136	136
8	Alagón	4.950	194'30	981'45	330	881'55	7.337'30
9	Alarba	23	52'05	»	»	»	75'05
10	Alberit de San Juan	44	25'20	»	»	»	69'20
11	Albeta	20	24'25	»	»	»	44'25
12	Alborge	»	25'60	»	»	»	25'60
13	Alcalá de Ebro	120	98'40	»	»	»	218'40
14	Alcalá de Moncayo	»	30'40	»	»	12	42'40
15	Alconchel de Ariza	55	60'95	7'50	»	»	123'45
16	Aldehuela de Liestos	»	20'45	»	»	»	20'45
17	Alfajarín	170	»	6	344	»	520
18	Alfamén	»	25'25	»	»	1.000	1.025'25
19	Alforque	»	5'25	»	»	31'25	36'50
20	Alhama de Aragón	209'50	425	207'50	180	»	2.022
21	Almochuel	3	»	»	»	»	3
22	Almolda (La)	336'75	19	57'50	»	»	413'25
23	Almonacid de la Cuba	»	16	»	»	224	240
24	Almonacid de la Sierra	»	171'20	»	»	»	171'20
25	Almunia de Doña Godina (La) ...	897	96'35	99'50	1.556'50	»	2.643'35
26	Alpartir	85	45'25	»	»	»	130'25
27	Ambel	68	11	7'50	»	»	86'50
28	Anento	»	8	»	»	»	8
29	Aniñón	320	299'20	»	60	»	679'20
30	Añón	30	»	2'50	»	»	32'50
31	Arandá de Moncayo	196	140	»	»	»	336
32	Arándiga	215	149	28'75	»	»	392'75
33	Ardisa	91	23'60	6'25	»	»	120'85
34	Ariza	»	»	»	»	»	»
35	Artieda	»	41'30	»	»	»	41'30
36	Asín	50	»	5	»	»	55
37	Atea	»	»	»	»	»	»
38	Ateca	2.150	137	170	52	»	2.509
39	Azuara	172	»	2'50	6	»	180'50
40	Badules	»	»	»	»	»	»
41	Bagüés	»	26'50	»	»	»	26'50
42	Balconchán	50	9	»	»	»	59
43	Bárboles	»	182'30	»	»	»	182'30
44	Bardallur	140	37'30	8'75	»	»	186'05
45	Belchite	»	»	»	»	1.712	1.712
46	Belmonte de Calatayud	105	60	»	»	»	165
47	Berdejo	»	»	»	»	»	»
48	Berruenco	11	10'50	»	»	»	21'50
49	Biel	136	5'50	23'75	»	»	165'25
50	Bijuesca	60	20	»	»	»	80
51	Biota	125	325	16'25	»	»	466'25
52	Bisimbre	68'70	27'90	3'75	»	»	100'35
53	Boquiñeni	331	112	48'75	»	»	491'75
54	Eordalba	»	119'70	»	»	»	119'70
55	Borja	3.165	107'30	»	»	350	3.622'30
56	Botorríta	250	»	25	»	»	275
57	Brea de Aragón	»	149	»	»	»	149
58	Bubierca	45	47	2'50	558	»	652'50
59	Bujaraloz	89	»	»	»	»	89
60	Bulbuenta	»	»	»	»	»	»
61	Bureta	120	»	»	»	»	120
62	Burgo de Ebro (El)	145	53'10	2'50	»	»	200'60
63	Buste (El)	50	»	1'50	»	»	51'50

Núm. de orden	NOMBRE del Ayuntamiento	Tickets	Día sin Postre	25% Empresas	Reintegros	Varios	TOTAL
		Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
64	Cabañas de Ebro	125	103'20	»	»	»	228'20
65	Cabolafuente	60	20	5	»	»	85
66	Cadrete	»	47'10	»	»	»	47'10
67	Calatayud	»	»	»	»	61	61
68	Calatorao	575	»	31'25	4.768	»	5.374'25
69	Calcena	60	»	»	»	»	60
70	Calmarza	»	»	»	»	720	720
71	Campillo	»	»	»	»	»	»
72	Carenas	232	48	28'75	»	»	308'75
73	Cariñena	1.370	340'10	140	105	»	1.955'10
74	Caspe	1.205	156'30	171'25	105	»	1.637'35
75	Castejón de Alarba	7	31	1'25	»	»	39'25
76	Castejón de las Armas	110	91'20	»	»	»	201'20
77	Castejón de Valdejasa	300	28'20	»	»	»	328'20
78	Castiliscar	400	51	»	»	»	451
79	Cervera de la Cañada	250	26'60	»	»	»	276'60
80	Cerveruela	100	»	»	»	»	100
81	Cetina	365	120	17'40	»	»	502'40
82	Cimballa	70	51	»	»	»	121
83	Cinco Olivas	9	40	35	»	»	49'35
84	Clarés de Ribota	83	55	»	»	»	138
85	Codo	30	»	»	»	»	30
86	Codos	10	20	»	»	»	30
87	Contamina	23	»	»	»	»	23
88	Cosuenda	111	77'25	»	»	»	188'25
89	Cuarte	49	67'50	5	»	»	121'50
90	Cubel	65	»	»	»	»	65
91	Cuerlas (Las)	20	32	»	»	»	52
92	Cunchillos	»	»	»	»	»	»
93	Chiprana	»	»	»	»	»	»
94	Chodes	»	»	»	»	»	»
95	Daroca	3.491	280	193'25	1.035	25	5.024'25
96	Ejea de los Caballeros	5.070	358'75	650	7'50	»	6.086'25
97	Embid de Ariza	20	»	»	»	»	20
98	Embid de la Ribera	»	120	»	100	»	220
99	Encinacorba	255	51'40	7	»	»	313'40
100	Epila	3.454	466'35	480'25	»	868	5.268'60
101	Erla	»	95	»	»	»	95
102	Fscatrón	452	»	»	120	»	572
103	Fscó	34	»	»	»	»	34
104	Fabara	180	27	46	»	»	253
105	Farasdués	267	27'85	39'37	»	»	334'22
106	Farlete	75	41	»	»	»	116
107	Fayón	85	»	»	»	»	85
108	Fayos (Los)	18	46'35	»	»	»	64'35
109	Figueruelas	207	225	»	»	»	432
110	Fombuena	»	6	»	»	»	6
111	Frago (El)	33	12	5	»	»	50
112	Frasno (El)	180	83'50	»	»	»	263'50
113	Fréscano	86	8'70	2'50	»	»	97'20
114	Fuencalderas	48	»	»	»	»	48
115	Fuendejalón	295	115	26'25	»	»	436'25
116	Fuendetodos	200	»	»	»	»	200
117	Fuentes de Ebro	585	102	»	60	»	747
118	Fuentes de Jiloca	»	40	»	»	1.377'25	1.417'25
119	Gallocanta	»	75	»	»	»	75
120	Gallur	1.530	137'10	221'70	»	202'40	2.091'20
121	Gelsa	130	61	7'50	»	»	198'50
122	Godojos	65	50	8'75	»	»	123'75
123	Gotor	177	73'70	11'25	120	»	381'95
124	Grisel	»	94'85	»	»	»	94'85
125	Grisén	227	75	18'75	»	»	320'75
126	Herrera de los Navarros	157	»	7'50	»	»	164'50
127	Ibdes	111	»	7'50	949'50	»	1.068
128	Illueca	500	»	»	»	»	500
129	Inogés	5	22	»	»	»	27
130	Isuerre	»	»	»	»	»	»
131	Jaraba	14	24	»	»	»	38
132	Jarque	207	108'75	10	»	»	325'75
133	Jaulín	165	78	17'50	»	»	260'50
134	Joyosa (La)	50	65	»	»	»	115
135	Lagata	»	»	»	»	»	»
136	Langa del Castillo	56	20'80	»	»	»	76'80
137	Layana	100	24'65	»	»	»	124'65
138	Lécera	204	»	15	»	»	219
139	Leciñena	508	44'40	48'50	75	»	675'90
140	Lechón	32	»	»	»	»	32

Núm. de orden	NOMBRE del Ayuntamiento	Tickets	Día sin Postre	25 % Empresas	Reintegros	Varios	TOTAL
		Ptas	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
141	Letux	53	»	»	»	92	145
142	Litago	»	»	»	»	»	»
143	Lituénigo	»	19	»	»	»	19
144	Lobera de Onsella	»	24'50	»	»	»	24'50
145	Longares	297	195'65	»	»	»	492'65
146	Longás	»	10	»	»	»	10
147	Lorbés	»	1'90	»	»	»	1'90
148	Lucena de Jalón	»	»	»	»	290'25	290'25
149	Luceni	310	211'50	25	»	»	546'50
150	Luesia	350	»	»	»	»	350
151	Luesma	»	5	»	»	»	5
152	Lumpiaque	464'40	320'70	80'60	»	80'65	946'35
153	Luna	»	79'50	»	»	»	79'50
154	Maella	230	»	41'25	»	»	271'25
155	Magallón	315	93	48'75	»	»	456'75
156	Mainar	70	»	5	»	»	75
157	Malanquilla	54	36'40	2'50	»	»	92'90
158	Maleján	»	»	»	»	»	»
159	Malón	115	»	»	»	»	115
160	Malpica de Arba	15	17	»	»	»	32
161	Maluenda	138	»	16'25	22'50	»	176'75
162	Mallén	865	»	120	»	»	985
163	Manchones	40	»	»	»	»	40
164	Mara	230	137'75	»	»	»	367'75
165	María de Huerva	230	36	18'75	24	»	308'75
166	Mediana de Aragón	»	»	»	»	64'75	64'75
167	Mequinenza	985	22	48'75	24	»	1.079'75
168	Mesones de Isuela	65	28	»	»	»	93
169	Mezalocha	»	262'90	»	»	140	402'90
170	Mianos	5	11'30	»	»	»	16'30
171	Miedes	»	218'40	»	»	»	218'40
172	Monegrillo	128	»	»	»	»	128
173	Moneva	»	»	»	»	»	»
174	Monreal de Ariza	109	»	»	»	»	109
175	Monterde	47'10	»	»	90	»	137'10
176	Montón	»	43'25	»	»	»	43'25
177	Morata de Jalón	772	129'95	105	»	»	1.006'95
178	Morata de Jiloca	185	»	»	»	»	185
179	Morés	245	87	8'75	»	»	340'75
180	Moros	96	»	8'75	»	10	114'75
181	Moyuela	»	122	»	»	»	122
182	Mozota	»	»	»	»	108	108
183	Muel	775	»	43'75	180	»	998'75
184	Muela (La)	375	73'50	28'75	»	»	477'25
185	Munébrega	145	»	»	»	»	145
186	Murero	»	»	»	75	»	75
187	Murillo de Gállego	280	40	55	»	»	375
188	Navardún	35	»	»	90	»	125
189	Nigüella	50	30'85	»	»	»	80'85
190	Nombrevilla	»	10'80	»	»	»	10'80
191	Nonaspe	262	72	3	»	»	337
192	Novallas	»	»	»	»	136	136
193	Novillas	144	75	13'75	»	»	232'75
194	Nuévalos	331	113	58'75	»	»	502'75
195	Nuez de Ebro	240	32	35	»	»	307
196	Olvés	24	»	3'75	»	»	27'75
197	Orcajo	50	16	»	»	»	66
198	Orera	»	»	»	»	»	»
199	Orés	10	28	»	»	»	38
200	Oseja	25	»	»	»	»	25
201	Osera	»	15	»	»	»	15
202	Paniza	250	13'75	»	»	»	263'75
203	Paracuellos de Jiloca	119	140	11'25	»	»	270'25
204	Paracuellos de la Ribera	210	44'55	»	»	»	254'55
205	Pastriz	416	531'70	67'50	»	»	1.015'20
206	Pedrola	760	»	60	»	»	820
207	Pedrosas (Las)	545	»	»	»	»	545
208	Perdiguera	372	»	20	60	»	452
209	Piedratjada	240	80	50	»	»	370
210	Pina de Ebro	423	»	48'75	»	»	471'75
211	Pinseque	221	334	26'25	150	»	731'25
212	Pintano	12	16	»	»	»	28
213	Plasencia de Jalón	150	31	5	»	»	186
214	Pleitas	35	6	»	»	»	41
215	Plenas	»	12'35	»	»	»	12'35
216	Pomer	»	»	»	»	106'45	106'45
217	Pozuel de Ariza	16	19'20	»	»	»	35'20

Núm. de orden	NOMBRE del Ayuntamiento	Tickets — Ptas.	Día sin Postre — Ptas.	25 % Empresas — Ptas.	Reintegros — Ptas.	Varios — Ptas.	TOTAL — Ptas.
218	Pozuelo de Aragón	60	84	»	»	»	144
219	Irredilla de Ebro	233	69'40	31'25	»	»	333'65
220	Puebla de Albortón	»	28'10	»	»	»	28'10
221	Puebla de Alfindén	703	167'95	10	»	»	880'95
222	Puendeluna	120	»	15	60	»	195
223	Purujosa	22'35	59'20	»	»	»	81'55
224	Furroy	40	19'60	»	»	»	59'60
225	Quinto	360	45	6'25	22'50	»	433'75
226	Remolinos	425	628'45	62'50	»	»	1.115'95
227	Retascón	28	»	2'50	»	»	30'50
228	Ricla	350	18	50	210	»	628
229	Rodén	»	»	»	»	»	»
230	Romanos	51	20	»	»	»	71
231	Rueda de Jalón	»	113'85	»	»	»	113'85
232	Ruesca	»	22	»	»	»	22
233	Ruesta	25	»	»	»	»	25
234	Sádaba	829	120	118'75	»	»	1.067'75
235	Salillas de Jalón	»	»	»	»	»	»
236	Salvatierra de Esca	156	29'90	»	»	»	185'90
237	Samper del Salz	»	»	»	»	»	»
238	San Martín de Moncayo	50	43'75	»	»	»	93'75
239	San Mateo de Gállego	1.535	100	108'75	»	»	1.743'75
240	Santa Cruz de Grío	»	»	»	»	»	»
241	Santa Cruz de Moncayo	»	28	»	»	»	28
242	Santa Eulalia de Gállego	54'25	39'70	»	»	»	93'95
243	Santed	»	»	»	»	»	»
244	Sástago	»	969'60	»	»	»	969'60
245	Saviñán	595	»	135	»	»	730
246	Sediles	38	»	»	»	»	38
247	Sestrica	149	74'25	7'50	»	»	230'75
248	Sierra de Luna	200	38'50	»	»	»	238'50
249	Sigüés	77'50	43'55	»	»	»	121'05
250	Sisamón	»	58'45	»	»	»	58'45
251	Sobradiel	100	43'30	6'25	»	»	149'55
252	Sos del Rey Católico	290	204'55	»	262	»	756'55
253	Tabuena	90	570'40	20	»	»	680'40
254	Talamantes	70	»	»	»	»	70
255	Tarazona	3.480	»	403'75	140	5.387'55	9.411'30
256	Tauste	7.000	506'60	»	180	»	7.686'60
257	Terrer	375	56'60	11'25	315'50	»	758'35
258	Tierva	39	40	1'25	»	»	80'25
259	Tiermas	»	30	»	»	»	30
260	Tobed	117	»	»	90	»	207
261	Torralba de los Frailes	»	24	»	»	»	24
262	Torralba de Ribota	»	38'40	»	»	1.860	1.898'40
263	Torralbilla	»	43'70	»	»	»	43'70
264	Torreçilla de Valmadrid	»	»	»	»	»	»
265	Torrehermosa	»	»	»	»	»	»
266	Torrelapaja	75	34	»	»	54'50	163'50
267	Torrellas	420	78	85	»	»	583
268	Torres de Berrellén	»	385	»	»	»	385
269	Torrijo de la Cañada	»	»	»	»	636'65	636'65
270	Tosos	»	»	»	»	440	440
271	Trasmoz	11	20'90	»	»	»	31'90
272	Trasobares	»	8	»	»	»	8
273	Uncastillo	1.194	83'90	»	»	»	1.277'90
274	Undués de Lerda	»	»	»	»	»	»
275	Undués Pintano	12	15'95	»	»	»	27'95
276	Urrea de Jalón	108	37	5	»	»	150
277	Urríes	»	20	»	»	»	20
278	Used	»	»	»	»	»	»
279	Utebo	685	167	65	»	»	917
280	Valdehorna	»	»	»	»	»	»
281	Val de San Martín	»	»	»	»	»	»
282	Valmadrid	»	26'40	»	»	»	26'40
283	Valpalmas	150	51'40	»	»	»	201'40
284	Valtorres	»	»	»	»	100	100
285	Velilla de Ebro	115	»	»	»	»	115
286	Velilla de Jiloca	»	»	»	»	»	»
287	Vera de Moncayo	»	»	»	»	»	»
288	Vierlas	40	51'75	»	»	»	100'75
289	Vilueña (La)	30	13'80	»	»	»	43'80
290	Villadoz	»	20	»	»	»	20
291	Villafeliche	125	126'85	1'75	»	»	253'60
292	Villafranca de Ebro	148	69	»	»	»	217
293	Villalba de Perejil	»	47'75	»	»	»	47'75
294	Villalengua	150	150	»	»	»	300

Núm. de orden	NOMBRE del Ayuntamiento	Tickets — Ptas	Día sin Postre — Ptas.	25 % Empresas — Ptas.	Reintegros — Ptas.	Varios — Ptas.	TOTAL — Ptas.
295	Villanueva de Gállego	1.250	206'70	62'50	»	»	1.519'20
296	Villanueva de Jiloca	73	50	11'25	»	»	134'25
297	Villanueva de Huerva	200	170'80	17	»	»	387'80
298	Villar de los Navarros	156	54'40	»	90	»	300'40
299	Villarreal de Huerva	44	173'60	1'25	»	»	218'85
300	Villarroya de la Sierra	960	68	128'75	»	»	1.156'75
301	Vistabella	43	11	»	60	»	114
302	Viver de la Sierra	»	»	»	»	»	»
303	Zaida (La)	85	»	»	»	»	85
304	Zaragoza	550.434	12.774'65	»	35.445	40.507	639.160'65
305	Zuera	1.273	411	165	208	»	2.057
	Jesús Lafuente	1.000	»	»	»	»	1.000
	Delegación de Orden Público ...	»	»	»	»	1.515'60	1.145'60
	Suma	631.121'55	31.965'70	6.575'62	48.444	59.083'85	777.190'72
	Compañía de Tabacos	»	»	»	»	375.738'75	375.738'75
	Multas	»	»	»	»	8.525	8.525
	Ingresos indebidos	»	»	»	»	1.965'15	1.965'15
	TOTALES	631.121'55	31.965'70	6.575'62	48.444	445.312'75	1.163.419'62

Importan los ingresos realizados en esta Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente: un millón ciento sesenta y tres mil cuatrocientas diecinueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Zaragoza, 8 de febrero de 1940.—El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva.—El Secretario, Félix Latre.—V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Núm. 782.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 8 de enero de 1940 (*Boletín Oficial* del día 9), en lo que se refiere a aceites de orujo, se establecen las siguientes normas a las que deberán atenerse todos los productores de aceite de orujo:

1.ª Antes del día 15 de febrero corriente, los fabricantes de aceites de orujo remitirán a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas (Avenida de Calvo Sotelo, 25, Madrid) declaración jurada de sus existencias de orujo graso y de aceite de orujo, especificando el que sea de acidez inferior a 15º y el de acidez superior. En la misma declaración darán las características de su industria (capacidad diaria de extracción y disolvente empleado), y si tienen jabonería anexa, el volumen en litros de sus calderas.

2.ª Los días 15 y último de cada mes remitirán a las oficinas citadas, debidamente relleno, un impreso de los que al efecto se les facilitarán, adjuntando los órdenes de suministro cumplimentados y las guías no utilizadas de las mismas.

3.ª La compra y venta de aceites de orujo quedan prohibidas a quienes no posean autorización extendida por la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas. Para la circulación es precisa una guía extendida por la misma Comisión.

4.ª Los fabricantes de aceite de orujo no podrán negarse a cumplimentar las autorizaciones extendidas por la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, bajo ningún pretexto.

5.ª Los fabricantes de aceite de orujo, que tengan fábrica de jabón no podrán emplear en ella el aceite de su producción sin autorización de la repetida Comisión Reguladora.

6.ª Esta, por medio de sus Inspectores, podrá com-

probar en todo momento las existencias de orujo graso y aceites, así como la contabilidad de las fábricas de aceite de orujo.

7.ª El incumplimiento de las presentes normas y las falsedades en las declaraciones serán sancionadas con la incautación total de las existencias que tuviere el interesado, sin perjuicio de aplicarle los preceptos de la Ley 26 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial* número 307, de 3 de noviembre).

8.ª La declaración quincenal que se pide en estas normas es independiente de la destinada a estadística general que preceptúa la Orden de 24 de noviembre, que deberán cumplir.

Zaragoza, 12 de febrero de 1940.—El Gobernador-civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 777.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en providencia fecha de ayer, acordó sea citada Lucinda Piñeiro Pereira, de 28 años, casada, domiciliada últimamente en Alonso V, núm. 13, entresuelo, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 22 del actual, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado a fin de proceder al juicio de faltas sobre daños y lesiones, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José Iranzo.

TIP. BOGAR PIGNATELLI